

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez memorial solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Belalcázar, Caldas, 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS **Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No.	239
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR
Demandado:	GREGORIO AVILES LÓPEZ
Radicado:	170884089001-2022-00124-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que enderecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA frente al señor GREGORIO AVILES LÓPEZ.
2. El día 06 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas señalas en la demanda.
3. Posteriormente el día 17 de febrero de 2023, se allegó contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se estableció a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

*"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual".
Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar*

finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"**.

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE EL DOCUMENTO AUTÉNTICO

Refiere el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Como se desprende de la norma transcrita, se presume auténtico el memorial presentado para que formen parte del expediente, dentro de los cuales se encuentran incluidos tanto el escrito de demanda, las contestaciones que se dan a las mismas y aquellos escritos que impliquen disposición del derecho en litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones

sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que **"en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis" (negrillas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra suscrito por las partes involucradas en el proceso.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) El apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para transigir y de la parte demandada no se predica incapacidad, razón por la cual se cumple lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

En definitiva, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del mismo.

No se condenará en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

En relación con la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, no se accederá a dicha petición en razón a que el demandado se notificó de manera personal en las instalaciones del despacho, el día 03 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN este proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-a través de apoderada judicial, contra el señor GREGORIO AVILES LÓPEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron en contra del demandado GREGORIO AVILES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.256.829. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 026</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de febrero de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</p>

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709280aa72854fde4677f8f57bbf6fedf07bcab1044246d2a383fb5ad45850**

Documento generado en 22/02/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 22 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2020-00080-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 760.000,00
Importe de correo - Notificación	Archivo 01 folio 68	\$10.000,00
Importe de correo - Notificación	Archivo 14 folio 02	\$8.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 778.000,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 236
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ANGELICA PUERTA CARDENAS
Radicado: 170884089001-2020-00080-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A, en contra de ANGELICA PUERTA CARDENAS, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 026
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c7a616422c4cda270101dd199f910dc8f0583fb66d53b7ce7347fb50dd506**

Documento generado en 22/02/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante radicó memorial en el cual indica que el día 08 de febrero de 2023, se notificó al demandado en el correo electrónico dafega05@gmail.com, del auto que libró mandamiento de pago. De conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado se entiende notificado el 10 de febrero de 2023. También se advierte que, el día 15 de febrero de 2023 se recibió en el correo electrónico del Juzgado, recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago y poder amplio y suficiente mediante el cual el ejecutado otorga personería jurídica a profesional del derecho para que represente sus intereses.

Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 22 de febrero de 2023.

JORGE ANDRES
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No.	242
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO
RADICADO:	170884089001-2022-00106-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, mediante el cual el demandado confiere poder a profesional del derecho para que actúe como su vocero judicial dentro del proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente se reconoce personería para actuar como mandatario de la parte ejecutada al abogado FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.133.053 y tarjeta profesional número 101.610 del C. S. de la Judicatura, de acuerdo con las facultades otorgadas.

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el mismo se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la cual se surtió el 10 de febrero de 2023, atendiendo a lo previsto por los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se ordenará para que por Secretaría se fije en lista el mecanismo de impugnación y de esta forma se corra traslado a la parte contraria.

De otro lado, el Despacho avizora que en la anotación número 013 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-19383, del inmueble que fue gravado con la medida cautelar de embargo, se encuentra inscrita hipoteca abierta de primer grado a favor del señor JORGE IVAN HENAO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.384.935, como consecuencia de ello y con la finalidad de dar

aplicación a lo previsto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte actora para que en un término de 30 días logre la notificación del acreedor con garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 026 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Belalcázar, Caldas, 23 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo de la publicación del emplazamiento venció el día 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer. 22 e febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 223

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: ROSALBA GARCÍA MUÑOZ

RADICADO: 170884089001-2021-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que término de emplazamiento de los herederos indeterminados de los herederos indeterminados de LUIS ALCIDES LONDOÑO y de ROSALBA GARCIA MUÑOZ y FRANKLIN ARTURO GIRALDO GARCÍA venció el 14 de febrero de 2023, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO identificado con c.c. 10.133.053 y T.P. No. 101.610 del CSJ con correo electrónico franciscomontesyiasa@gmail.com.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66021fd871b6d81733cdcdc7a45f15349505c6d84236e9831b76ed7618ba5a5f**

Documento generado en 22/02/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>